

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 412

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, julio diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-001-22-08-000-2023-00048-00
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: WILSON VILLAMIZAR BARÓN Y OTROS a través de apoderado
ACCIONADAS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA DÉCIMA SECCIONAL DE SARAVERA y OTROS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por el apoderado judicial de los señores WILSON VILLAMIZAR BARÓN, CECILIA VILLAMIZAR BARÓN y MIGUEL ÁNGEL BARÓN DURÁN, contra la FISCALÍA DÉCIMA SECCIONAL DE SARAVERA – UNIDAD SECCIONAL SARAVERA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ARAUCA., por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES¹

Solicitaron los accionantes en su escrito tutelar el amparo del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, refiriendo para ello que el 24 de mayo de la presente anualidad, a través de apoderado judicial, radicaron solicitud encaminada a obtener información sobre la investigación correspondiente a la noticia criminal No. 110016000028202301448, que se adelanta por el delito de «*Homicidio Culposo*» de la señora Matilde Barón de Villamizar (Q.E.P.D.), y en procura que se le expidiera constancia o certificación del fallecimiento y del registro civil de defunción de la víctima, en caso de haberse registrado tal suceso, con el fin de presentar la reclamación de la indemnización por muerte y gastos funerarios ante la aseguradora.

¹ Cdno electrónico del Tribunal Ítem 2

Finalmente, indicaron, que la petición fue presentada en la Subdirección de Gestión Documental radicada con No. SGD - No: 20236170267712, y a la fecha de interposición de la tutela la FISCALÍA DÉCIMA SECCIONAL DE SARAVERA – UNIDAD SECCIONAL SARAVERA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ARAUCA no se han pronunciado al respecto.

Corolario de lo anterior, pidieron la protección del derecho fundamental de petición, para que como consecuencia de ello se ordene a las entidades accionadas respondan de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada el 24 de mayo de 2023.

Anexaron a su escrito copia de: (i) poder otorgado junto con anexos²; (ii) documentos de identidad³ y Registros Civil de Nacimiento⁴ de los accionantes y de la señora MATILDE BARÓN DE VILLAMIZAR (Q.E.P.D.); (iii) derecho de petición⁵, y; (iv) constancia⁶ de radicación de la solicitud expedida por la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía.

SINOPSIS PROCESAL

Asignada como fue por reparto⁷ la acción de la referencia el 6 de julio de 2023 se le imprimió trámite ese mismo día⁸, decretándose su admisión contra la FISCALÍA DÉCIMA SECCIONAL DE SARAVERA – UNIDAD SECCIONAL SARAVERA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ARAUCA, solicitando rendir el informe pertinente en el término de dos (2) días, y reconociendo personería jurídica al apoderado de la parte actora.

INFORME DE LAS ACCIONADAS

1. La FISCALÍA DÉCIMA SECCIONAL DE SARAVERA⁹ solicitó declarar carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que dio respuesta de fondo, clara y precisa a lo requerido por la parte actora al abonado correo electrónico carlos@bvabogados.co, junto con los documentos solicitados.

² Cdno electrónico del Tribunal Ítem 3 # 8
³ Cdno electrónico del Tribunal Ítem 3 Anexos 1 a 4
⁴ Cdno electrónico del Tribunal Ítem 3 Anexos 5 a 7
⁵ Cdno electrónico del Tribunal Ítem 3 Prueba 1
⁶ Cdno electrónico del Tribunal Ítem 3 Prueba 1
⁷ Cdno electrónico del Tribunal Ítem 5
⁸ Cdno electrónico del Tribunal Ítem 8
⁹ Cdno electrónico del Tribunal Ítem 12 Fls. 1 a 3

Finalmente, indicó, que además explicó a los peticionarios, que el Registro Civil de Defunción debía ser solicitado ante la Notaría 38 de Bogotá, toda vez que el Fiscal que conoció el acto urgente en Bogotá solicitó su expedición en dicha Notaría.

En sustento de sus argumentos, anexó copia de: (i) correo electrónico¹⁰ enviado al apoderado judicial de los accionantes, donde se advierte que fueron adjuntados varios archivos; (ii) constancia¹¹ penal, y; (iii) expediente¹² penal con Radicado No.110016000028202301448 digitalizado.

2. La DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN¹³ solicitó su desvinculación de la presente acción, en razón a que la investigación penal con Radicado No.110016000028202301448, adelantada por el fallecimiento de la señora Matilde Barón de Villamizar Q.E.P.D., se encuentra asignada a la Fiscalía Décima de la Dirección Seccional Saravena en estado de “activo”, y no en ese Despacho.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Competencia del Tribunal

Este Tribunal es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 4º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y el numeral 4º del artículo 1º del Decreto 333 del 2021, como quiera que dentro de las entidades accionadas se encuentra la FISCALÍA DÉCIMA SECCIONAL DE SARAVERA que actúa ante los Jueces Penales del Circuito, respecto de los cuales esta Corporación es superior funcional.

¹⁰ Cdno electrónico del Tribunal Ítem 12 Fls 5 y 6

¹¹ Cdno electrónico del Tribunal Ítem 13

¹² Cdno electrónico del Tribunal Ítem 14

¹³ Cdno electrónico del Tribunal Ítem 12 Fls. 1 a 3

2. Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición formulado ante autoridades judiciales.

Reiteradamente ha indicado esta Corporación que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita hacerlo efectivo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹⁴.

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, tenemos, que tanto el derogado Decreto 01 de 1984¹⁵ como la Ley Estatutaria 1755 de 2015, fueron unánimes al permitir que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, señalándose en esta última codificación la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones, conjunto normativo donde también se señala, como falta disciplinaria gravísima la desatención de las peticiones y de los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas por los servidores públicos.

Para que proceda la protección de este derecho fundamental es necesario que la petición haya sido presentada en debida forma, y que la respuesta que se emita de cara a lo solicitado sea clara, precisa y congruente con lo que se pide, pues la simple contestación no

¹⁴ Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁵ Antiguo Código Contencioso Administrativo.

basta para que se predique la no vulneración del derecho en comento. Adicionalmente, ha sido de igual manera pacífica la jurisprudencia¹⁶ al sostener, que el derecho de petición solo se satisface cuando la entidad notifica la respuesta al interesado.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar su alcance, pues si bien es cierto este derecho puede ejercerse ante los operadores judiciales y, en consecuencia, estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que tanto ellos como las partes y los intervinientes están en la obligación de ceñirse a las reglas propias del proceso judicial fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que deben ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 superior.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha determinado, que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y regulado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias, y; las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituiría una vulneración al derecho de petición, mientras que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad judicial configura una violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, proscrita por el ordenamiento constitucional.

Tal postura ha sido decantada en línea de principio por la Corte Constitucional¹⁷, y reiterada recientemente en sentencia T-172 de 2016, cuando al tocar el punto relativo a las solicitudes presentadas ante los funcionarios judiciales, señaló:

¹⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

¹⁷ Ver entre otras sentencias T-604 de 1995, T-007 de 1999, T-377 de 2000 T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014.

"La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta ^[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis^[11].

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia^[12]. "(Resalta la Sala)

Así las cosas, resulta claro que tratándose de la solicitud de amparo del derecho de fundamental de petición con ocasión de solicitudes dirigidas a los funcionarios judiciales, corresponde al juez constitucional identificar, en primer lugar, si la misma se presenta en torno a un requerimiento propio de un procedimiento judicial o si se hace en virtud de actuaciones de carácter administrativo, siendo que en este último evento la efectividad del derecho de petición surge cuando, además de reunirse los requisitos de claridad, precisión y congruencia de inexorable cumplimiento en la decisión, se hace una notificación efectiva de su respuesta al interesado por cualquier medio idóneo y expedito, lo que garantiza no solo una decisión oportuna y de fondo sino también el conocimiento de la misma por parte del peticionario.

3. Decisión del caso.

Descendiendo al asunto puesto en consideración de esta Sala, se tiene, que la acción constitucional se formuló contra la FISCALÍA DÉCIMA SECCIONAL DE SARAVERA – UNIDAD SECCIONAL SARAVERA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ARAUCA, a quienes los señores WILSON VILLAMIZAR BARÓN, CECILIA VILLAMIZAR BARÓN, y MIGUEL ÁNGEL BARÓN DURÁN le atribuyen la presunta violación del derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud radicada en la Subdirección de Gestión Documental el 24 de mayo de la presente anualidad.

La prueba documental que se aportó con el escrito de tutela demuestra, que efectivamente se elevó solicitud¹⁸ orientada a obtener información de la investigación con Noticia Criminal No. 110016000028202301448, que se adelanta por el delito de «*Homicidio Culposo*» de la señora Matilde Barón de Villamizar (Q.E.P.D.), radicada¹⁹ el 24 de mayo de 2023 en la Subdirección de Gestión Documental con No. SGD - No: 20236170267712, en los siguientes términos:

"PRIMERA PETICIÓN:

*Solicito que se informe si la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** ya ofició a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que realice la inscripción del Registro Civil de Defunción de la señora **MATILDE BARÓN DE VILLAMIZAR Q.E.P.D.**, Identificada en vida con la cédula de ciudadanía Nro. 37.800.955 de Bucaramanga, Santander según lo dicta el artículo 79 del decreto 1260 de 1970, el cual no sobra transcribir:*

"Si la muerte fue violenta, su registro estará precedido de autorización judicial. También se requiere esa decisión en el evento de una defunción cierta, cuando no se encuentre o no exista el cadáver."

Respecto de lo anterior, ruego tener en cuenta los siguientes requerimientos:

- 1. Si aún no se ha realizado el oficio, por favor darle trámite al mismo y aportar copia del respectivo documento con su prueba de envío a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.*
- 2. Si el oficio ya se realizó, por favor enviar copia del mismo, con su respectivo comprobante de envío a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.*
- 3. En caso de reposar en el expediente copia del registro civil de defunción de la víctima, solicito se me envíe copia del mismo, en caso de poder acceder a lo requerido en este punto, no será necesario realizar lo requerido en los dos puntos anteriores.*

SEGUNDA PETICIÓN:

*Solicito copia del expediente del proceso de **HOMICIDIO CULPOSO**, con ocasión al accidente de tránsito donde falleció la señora **MATILDE BARÓN DE VILLAMIZAR Q.E.P.D.**, identificada en vida con la cédula de ciudadanía Nro. 37.800.955 de Bucaramanga, Santander.*

TERCERA PETICIÓN:

*Solicito expedir **CONSTANCIA** o **CERTIFICACIÓN** de fiscalía sobre el fallecimiento del hoy occiso de la señora **MATILDE BARÓN DE VILLAMIZAR Q.E.P.D.**, identificada en vida con la cédula de ciudadanía Nro. 37.800.955 de Bucaramanga, Santander, hechos ocurridos en accidente de tránsito, dicho documento es necesario para los trámites del seguro SOAT.*

Que en dicha constancia se identifique lo siguiente:

- 1. El radicado del proceso*
- 2. El presunto delito investigado*

¹⁸ Cdno electrónico del Tribunal Ítem 3 Prueba 1

¹⁹ Cdno electrónico del Tribunal Ítem 3 Prueba 1

3. El nombre de la víctima y su identificación personal en vida
4. La condición de la víctima (peatón, conductor, pasajero, u otro).
5. La fecha y hora de los hechos, su ubicación y modo del accidente.
6. El vehículo en que la víctima se trasladaba, con su correspondiente identificación según tarjeta de propiedad
7. Los datos correspondientes a la póliza de seguro SOAT, (vigente, vencida, falsa), o especificar si no poseía póliza de seguro SOAT.
8. Copia del informe ejecutivo de accidente de tránsito y/o IPAT
9. El número de acta de levantamiento del cadáver en el sitio de los hechos o en institución prestadora de salud
10. El número del protocolo de necropsia, con la conclusión según médico legista donde se especifique la causa de la muerte.
11. Informar en que Entidad se inscribe el Registro Civil de Defunción

Solicito a la fiscalía expedir la **CONSTANCIA CON EL RIGUROSO CUMPLIMIENTO** de los puntos antes dichos, en especial, referente al punto siete (7) y el punto ocho (8), en el momento que en el expediente reposen los documentos suficientes y en especial consideración sobre el protocolo de necropsia practicado al occiso.” (Sic)

Asimismo, se tiene, que el 12 de julio de 2023 en el curso de la acción constitucional la FISCAL DÉCIMA SECCIONAL DE SARAVERA expresó, que el 6 de ese mismo mes y año dio respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada por el apoderado judicial de los señores WILSON VILLAMIZAR BARÓN, CECILIA VILLAMIZAR BARÓN, y MIGUEL ÁNGEL BARÓN DURÁN, remitida al correo electrónico carlos@bvabogados.co por ellos abonado, en los siguientes términos:

"me permito poner en su conocimiento que se accede a lo solicitado.

De conformidad con lo anterior, adjunto al presente correo se remite constancia de la investigación, copia del expediente digital relacionado con el homicidio culposo de la señora Matilde Barón de Villamizar y copia del informe ejecutivo del accidente de tránsito.

Con relación al Registro Civil de Defunción, me permito poner en su conocimiento que por parte del Fiscal que conoció el acto urgente en la ciudad de Bogotá, se solicitó ante la Notaria 38 de Bogotá, proceder a expedir dicho documento, razón por la cual debe solicitarse ante dicha entidad mencionado documento.” (Sic)

Como prueba de lo anterior anexó la captura de pantalla del correo electrónico enviado (vista a folio 6 del ítem 8 del cuaderno digital del Tribunal) a la dirección notificaciones@asoseguros.com a las 5:11 pm, donde se advierte que se adjuntaron varios documentos nombrados "Constancia Caso, Informe accidente de tránsito Matilde, Informe ejecutivo e Inspección técnica a cadáver Matilde".

Corolario de lo anterior, si bien es cierto que la FISCALÍA DÉCIMA SECCIONAL DE SARAVERA dio respuesta a la petición de los accionantes, remitiéndoles copia del expediente penal con Radicado No.110016000028202301448, el Informe del accidente de tránsito, el Informe

ejecutivo, la Inspección técnica del cadáver, la constancia penal conforme la información solicitada, y les indicó que el Registro Civil de Defunción fue solicitado ante la Notaría 38 de Bogotá por el Fiscal que conoció el acto urgente, también lo es que no remitió la petición radicada por el apoderado de los señores WILSON VILLAMIZAR BARÓN, CECILIA VILLAMIZAR BARÓN, y MIGUEL ÁNGEL BARÓN DURAN a la Dependencia competente para que le diera una respuesta de fondo respecto del registro civil de defunción.

Tal es el procedimiento que prevé el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015²⁰ y que ha precisado la Corte Constitucional²¹ al señalar que, si recibido un derecho de petición la entidad se percata de su falta de competencia así debe comunicarlo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera debió responderse válidamente el derecho de petición formulado por el actor, caso en el cual la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece, sino que se traslada a la entidad a la cual se remitió la petición quien, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro del término legalmente previsto para ello.

Incluso, ha resaltado la alta Corporación, que *"la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición. En esos eventos, la administración deberá fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario*²². Con el cumplimiento de esas condiciones, la autoridad satisface el derecho de petición: Para la Corte, la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa²³".

Sobre el particular, en la sentencia T-575 de 1994, la Corte Constitucional señaló en un caso similar al que es objeto de la presente decisión:

"Es claro que, en el marco del Estado de Derecho, cuando el peticionario ha presentado la solicitud ante funcionario incompetente, la contestación de éste no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo, por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia. De todas maneras, para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido;

²⁰ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

²¹ Sentencia T-180 de 2001 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

²² Sentencias T-628 de 2002 y T-760 de 2009.

²³ Sentencias T-476 de 2001 y C-951 de 2014

se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario.”

Así las cosas, la Sala protegerá el derecho fundamental de petición de los señores WILSON VILLAMIZAR BARÓN, CECILIA VILLAMIZAR BARÓN, y MIGUEL ÁNGEL BARÓN DURÁN, y en consecuencia, ordenará a la FISCALÍA DÉCIMA SECCIONAL DE SARAVERA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas remita la petición elevada por los accionantes el 24 de mayo de la presente anualidad a la Fiscalía competente de dar respuesta de fondo respecto a la solicitud del Registro Civil de Defunción de la señora Matilde Barón de Villamizar (Q.E.P.D.).

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de los señores WILSON VILLAMIZAR BARÓN, CECILIA VILLAMIZAR BARÓN, y MIGUEL ÁNGEL BARÓN DURAN, conforme las razones *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR a la FISCALÍA DÉCIMA SECCIONAL DE SARAVERA que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, remita la petición elevada por los accionantes el 24 de mayo de la presente anualidad a la Fiscalía competente de dar respuesta de fondo respecto a la solicitud del Registro Civil de Defunción de la señora Matilde Barón de Villamizar (Q.E.P.D.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada
En uso de compensatorio



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada